



Paso 2

Medellín, primero (1°) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Arvey Ancir Ballesteros Ramírez C.C. Nro. 71.705.856
Accionados	➤ Industrias F.H. S.A.S. ➤ Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2020 00411 00
Decisión	Requiere – Paso 2 y Archivo de las Diligencias
Auto Interl.	Nro. 054

Vista la constancia secretarial que antecede, en el **Incidente de Desacato** de la referencia, analizada la respuesta recibida en el correo electrónico del juzgado por la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**, así como las constancias secretariales que anteceden, concluye este operador jurídico que la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.** no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela proferida el **2 de Diciembre de 2020**. Concretamente en cuanto le ordenó “...**REINTEGRAR** a **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**, identificado con la C.C. Nro. 71.705.856, a un cargo igual, similar o de superior jerarquía al que desempeñaba al momento de su despido, atendiendo a sus condiciones de salud; y al consecuencial pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejados de percibir entre la fecha del despido y aquella en que opere su reintegro efectivo...”; así como a “...**REACTIVAR** la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**, identificado con la C.C. Nro. 71.705.856; y a sufragar los aportes dejados de pagar a favor de éste...”.

Y si bien es cierto que el 22 de Diciembre de 2020 la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.** remitió al correo electrónico de **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez** (arveybra@hotmail.com), e-mail suscrito por Juliana Giraldo (Gestión Humana) – Asunto “2020-00411 Notificación de Reintegro Laboral, al cual se adjuntaron documentos contentivos de la Orden de Realización de Exámenes a practicar el 28 de Diciembre de 2020 y de la Comunicación que Detallaba las Condiciones de Reintegro a partir de 29 de los mismos mes y año; también lo es que dicha notificación solo fue conocida por el señor **Ballesteros Ramírez** el 29 de Enero de 2021 (día de hoy), en razón a la llamada telefónica que en tal sentido le realizó esta dependencia judicial. Justificando está omisión el tutelante en el hecho de que en su lugar de residencia carece de los medios tecnológicos necesarios para

Paso 2

ingresar constantemente a su cuenta personal de correo electrónico, para lo cual debe acudir a un café internet; y en la falta de información telefónica por parte de la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**, quien en su hoja de vida tiene consignados diferentes medios de contacto.

Para este operador jurídico resulta contrario a los principios de buena fe y lealtad procesal la actuación surtida por la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**, quien se abstuvo de garantizar al señor **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez** la notificación efectiva de su reintegro al cargo en las condiciones descritas en la Sentencia de Tutela emitida el 2 de Diciembre de 2020. Tan es así, que la sociedad referida se limitó a enviar un correo electrónico al señor **Ballesteros Ramírez** el 22 de Diciembre de 2020, mediante el cual le informó sobre las condiciones de su reintegro a partir de 29 de los mismos mes y año; y pese a que su destinatario no remitió la confirmación de recibido, tal como se solicitó en el e-mail, la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.** levantó un documento que denominó “Acta 001-Industrias FH SAS – Ref. 2020-00411 Notificación de Reintegro Laboral – Consecuencias No Presentación” en el que adujo que “...basados en las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales...” (sin enunciar ninguna) aplicó lo que denominó “...el principio que establece la renuncia tácita...” de **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez** “...a su contrato, a su reintegro y al derecho que le fue impartido por tutela...”.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.** tiene a su alcance diferentes medios para notificar al señor **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**, pues además de que en su hoja de vida se registran diversas fuentes de contacto; en los libelos de tutela e incidental se consignaron para notificaciones direcciones físicas, direcciones de correo electrónico y teléfonos móviles, que según lo afirmado por la señora Juliana Giraldo del Departamento de Gestión Humana de la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**, no fueron utilizados para notificar al accionante.

En la Sentencia de Tutela emitida el 2 de Diciembre de 2020 se ampararon a **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez** los derechos fundamentales vulnerados por la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**. Y siendo ello así, es la sociedad referida quien tiene la carga de acreditar el cumplimiento de las órdenes impuestas por el Juez Constitucional, lo cual solo se logra garantizándole al tutelante la notificación real y

Paso 2

efectiva de las condiciones en que se dará cumplimiento a tales órdenes; y que éste tenga un conocimiento real del contenido de las decisiones adoptadas.

En ese orden de ideas, es claro que la remisión de un correo electrónico a **Arvey Ancir Ballesteros Ramírez**, sin la confirmación de recibido por parte de su destinatario, no releva a la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.** de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela de 2 de Diciembre de 2020.

En consecuencia, tal como se dispuso en la providencia de 26 de Enero de 2021, se realizará un nuevo requerimiento al representante legal de la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**, en consideración a que éste carece de superior jerárquico, para que, en tal calidad, si aún no lo hubiere hecho, adopte las medidas necesarias para cumplir la orden emitida en la providencia de **2 de Diciembre de 2020**, so pena de abrirse incidente de desacato y emitirse sanción en su contra; o en su defecto, allegue a este trámite incidental la prueba que acredite el cumplimiento de la orden impartida. Trámite para el cual se le conceden 48 horas calendario.

Diferente es lo que ocurre con la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, pues armonizados en su conjunto la respuesta recibida de ésta en el correo electrónico del juzgado, así como las constancias secretariales que anteceden, concluye este operador jurídico que la entidad referida dio cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela proferida el **2 de Diciembre de 2020**. Ello, en razón a que mediante Comunicación JRCIA S1 Nro. 1370-21 de 15 de Enero de 2021 la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** puso en conocimiento de las partes interesadas que, en atención a la orden impartida por el Juez Constitucional en el fallo de tutela, daba trámite a los recursos de reposición y apelación interpuestos; y en consecuencia, ratificaba el origen del dictamen por estar ajustado a los parámetros de ley y concedía el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Comunicación que fue remitida al señor **Ballesteros Ramírez** a través de la Guía de Correo Certificado Nro. 65045, la cual éste aceptó recibir; y a la AFP Colpensiones, la ARL Sura y a la Nueva EPS a través de correo electrónico.

Paso 2

Pero advirtiéndolo ese órgano colegiado que es necesario pagar anticipadamente los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para dar trámite al recurso de apelación concedido, los cuales en el presente caso son de cargo de la ARL Sura. Que se debe hacer llegar a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** el comprobante de pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de poder remitir a ésta el expediente contentivo del trámite de calificación del señor **Ballesteros Ramírez** junto con el soporte respectivo. Que de no acreditarse el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no es posible remitir el caso a dicha entidad, conforme lo establece el Decreto 1352 de 2013, compilado en el Decreto 1072 de 2015. Y que una vez se acredite el pago referido, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** seguirá adelante con el trámite correspondiente frente al recurso de apelación interpuesto.

Conforme a lo expuesto, se declarará superado el hecho que dio origen al inicio de la acción de cumplimiento de fallo de tutela y posterior trámite incidental, por encontrar que la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el **2 de Diciembre de 2020**; y se dispondrá el archivo del expediente frente a ésta, previa notificación a las partes de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

Primero: Se **DECLARA** que **Francisco Javier Hurtado Gallo**, como representante legal de la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**, o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por este despacho el **2 de Diciembre de 2020**. Razón por la cual se continuará con el trámite incidental en la forma dispuesta en la providencia de 26 de Enero de 2021, para lo cual se realizará un nuevo requerimiento al representante legal de la sociedad **Industrias F.H. S.A.S.**, en consideración a que éste carece de superior jerárquico, para que,

Paso 2

en tal calidad, si aún no lo hubiere hecho, adopte las medidas necesarias para cumplir la orden emitida en la providencia de **2 de Diciembre de 2020**, so pena de abrirse incidente de desacato y emitirse sanción en su contra; o en su defecto, allegue a este trámite incidental la prueba que acredite el cumplimiento de la orden impartida. Trámite para el cual se le conceden 48 horas calendario.

Segundo: Se **DECLARA** que **Nelly Cartagena Urán**, como Representante Legal de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, o quien haga sus veces, ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por este despacho el **2 de Diciembre de 2020**. Razón por la cual **no se encuentra incurriendo en desacato**.

Tercero: Se ordena el **ARCHIVO** del presente trámite incidental frente a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, representada por Nelly Cartagena Urán.

Cuarto: Se ordena poner en conocimiento de las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **012** fijados en la secretaría del despacho hoy **02 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ